

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 15

Santiago de Cali, febrero 03 de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00221-00
Demandante: MARLEN YOLIMA PRECIADO Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por laparte demandanda, en contra de la sentencia No. 62 del 18 de junio de 2020, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la diligencia.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

FIJAR el día **VEINTITRES (23) de FEBRERO DE 2021, a las 1:30 PM** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 16

Santiago de Cali, febrero 03 de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00095-00
Demandante: JHON EDINSON AMU MAYA
Demandado: NACIÓN-MIN DEFESA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por laparte demandanda, en contra de la sentencia No. 33 de 06 de marzo de 2020, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la diligencia.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el VEINTICUATRO (24) de FEBRERO de 2021, a las 2:45 p.m., para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

Correos electrónicos para notificaciones:

Demandante: maurocas77@yahoo.com

Demandado: notificaciones.cali@mindefensa.gov.co y linitasegura123@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 17

Santiago de Cali, febrero 03 de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2017-00192-00
Demandante: ROBINSON QUINTERO PEREA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por laparte demandanda, en contra de la sentencia No. 28 de 28 de febrero de 2020, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

“(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la diligencia.
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

Correos electrónicos para notificaciones:

Demandante: maurocas77@yahoo.com

Demandado: demandas.roccidente@inpec.gov.co

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) de FEBRERO DE 2021, a las 1:30 PM** para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica Lifesize, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

SEGUNDO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

1 REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 21

Santiago de Cali, 03 de febrero de 2021

Proceso No.: 76001-33-33-005-2018-00165-00
M. de control Reparación Directa
Demandante: VANESSA ZAPATA DOMIGUEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

En el presente proceso se programó audiencia de pruebas para el 26 de febrero de 2021 a las 10:30 am, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual no se podrá llevar a cabo por existir con antelación otra audiencia programada en la misma fecha y hora; por tal motivo se procede a reprogramar dicha diligencia.

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, para tal efecto, oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan acceder a la audiencia.

Los intervinientes deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Los documentos que vayan a ser aportados en la audiencia, deberán allegarse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con tres día de antelación a la diligencia.**
2. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde su dispositivo (celular o computador) al link que le será enviado al correo electrónico, el cual quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.

Correos electrónicos:

Apoderado parte demandante: giraldomonica@hotmail.com

Apoderado parte demandada: deval.notificacion@policia.gov.co

3. Los apoderados y el agente del Ministerio Público, deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales informados en el proceso.

4. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Si le surge alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 896 2414 o al correo institucional adm05cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En este orden de ideas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el 24 de febrero de 2021, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro de este proceso, la cual se realizará virtualmente a través de la plataforma tecnológica LIFESIZE, para tal efecto oportunamente se informará a los sujetos procesales -al correo electrónico informado en el proceso- el link correspondiente para que puedan ingresar a la audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

TERCERO: Los sujetos procesales deberán observar los parámetros señalados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 22

Santiago de Cali, febrero 04 de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76001-33-33-005-2020-000103-00

Medio de Control: Conciliación Prejudicial

Convocante: Alexander Zorrilla Villanueva

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

1. Objeto del Pronunciamiento

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, acerca de aprobación o improbación de la conciliación prejudicial de la referencia.

2. Antecedentes

2.1. En mayo 28 de 2020 la parte convocante presentó solicitud de conciliación prejudicial, que correspondió por reparto a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, bajo radicación No. 4750. Las pretensiones de la solicitud se resumen en los siguientes términos:¹

- Se revoque y deje sin efectos el oficio No. 20201200-010050531 Id: 545157 del 2020-02-26, mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro del hoy Intendente (RA) ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA con base a todas las partidas computables que integran dicha prestación económica, incluidas la: (i) Duodécima parte de la prima de vacacional, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima de navidad y (iv) subsidio de alimentación, las cuales no se le incrementaron para los años 2017 al 2018 inclusive, contrario a lo que sí ocurrió para el año 2019, lo cual vulnera el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.
- Como consecuencia de la declaración anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR, proceda a reajustar la asignación de retiro que se le reconoció al convocante mediante resolución No. 2674 del 12/05/2017, aplicándole para tal efecto las variaciones porcentuales (%) en que, con

¹ Expediente electrónico

ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, se han incrementado las asignaciones en actividad de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los cuales se deben ver reflejados no sólo en el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino además en las siguientes partidas computables: (i) Subsidio de alimentación, (ii) Duodécima parte de la prima de servicios, (iii) Duodécima parte de la prima vacacional y (iv) Duodécima parte de la prima de navidad, mismas que integran la asignación de retiro y que no se le incrementaron para los años 2017 al 2018 inclusive, cosa contraria a lo que sí ocurrió para el año 2019 y en especial para el mes de Enero de 2020 donde dichas partidas fueron debidamente acrecentadas y actualizadas a partir de ese mes, lo cual le ha generado un detrimento patrimonial habida cuenta que éstos reajustes se le hicieron sin reconocer el pago de retroactivo alguno por los valores adeudados por tales conceptos.

- Se reconozcan y paguen las diferencias resultantes a favor del convocante, respecto de los valores que hasta el mes de diciembre de 2019 se le cancelaron, incluidas las mesadas adicionales, teniendo en cuenta para ello los porcentajes en que anualmente se han incrementado las Asignaciones del personal en actividad; valores que en todo caso se tendrán en cuenta para el reajuste a futuro de la asignación de retiro.
- Indexar las sumas adeudadas por los anteriores conceptos, desde donde resulte probado y hasta la fecha en que le sea reconocido el derecho a mi cliente y/o su inclusión en nómina, y a cumplir el acuerdo conciliatorio conforme lo previsto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.
- La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán con base al índice de precios al consumidor, conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se estima la cuantía total en \$1.469.150.

2.2. La audiencia de conciliación se desarrolló en julio 21 de 2020; en ella la apoderada judicial de la parte convocada, presentó fórmula conciliatoria, indicando lo siguiente:²

“...En consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1002 de 6 de junio de 2019, el comité de conciliación de la entidad tiene como parámetro conciliar las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro, las mesadas no reclamadas oportunamente. Lo anterior, para el caso específico consta en el Acta del 16 del 16 de enero del 2020 remitida con la documentación. La postura de acuerdo con acta 16 del 16 de enero de 2020, teniendo en cuenta que se pensionó el 2 de junio de 2017, consiste en reconocer 100% de capital \$1.468.353 indexación por el 75% por \$56.405, con ello, capital más indexación da \$6.809.171, menos descuento de CASUR \$53.437 menos descuento sanidad \$52.224. Así, el valor a pagar es de \$1.419.097 pesos. Pagaderos dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el que no se pagarán intereses y conforme a liquidación anexa...”

² Acta de audiencia de conciliación extrajudicial vista en expediente electrónico

Al respecto, el apoderado de la parte convocante, expresó su posición en los siguientes términos:³

“analizada la propuesta, de la cual se me corrió traslado previamente, representa lo pedido por mi representado, en los términos referidos y considero está acorde, no hay más valores a cancelar porque desde enero de 2020 hubo la actualización, se acepta la propuesta de manera integral.”

Este acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial, bajo las siguientes consideraciones:⁴

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento toda vez que se establece con claridad el concepto conciliado al establecerse el valor a conciliar, asimismo el modo y fecha en la cual se realizara el pago y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, formato hoja de servicio que señala la asignación salarial y demás prestaciones que devengaba en servicio, resolución por la cual se reconoce y ordena pago de asignación de retiro al convocante, formato de liquidación de asignación de retiro, petición de reliquidación de la prestación que se reclama, reporte histórico de bases y partidas reconocidas, liquidación que realiza la convocada, cuyos valores coinciden con los solicitados y acta del comité de conciliación de No. 16 del 16 de enero de 2020 postura general que avala lo que aquí se acuerda. Se anota que: La petición se hizo el 16 de febrero de 2020, con prescripción trienal se aplicaría como extremo la misma fecha de 2017, no obstante, como la pensión se reconoció el 2 de junio de 2017 es desde esta fecha que se reconocen los reajustes. (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones. (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)²: como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del capital del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas ocasiones se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho. En efecto, existe pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que sustenta esta determinación; en decisión proferida dentro del expediente 76001-33-33-001-2017-00048-01 nulidad y restablecimiento del derecho (laboral) ANGELA MARÍA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, Magistrada Ponente: PATRICIA FEUILLET PALOMARES. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos–REPARTO–para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). Las partes afirman en señal de acuerdo. El acta será suscrita solamente por el Procurador con firma digitalizada la cual tiene plena validez de acuerdo con DL 491 de 2020 en atención a la emergencia sanitaria existente. Lo actuado queda grabado en video y hace parte integral del expediente”

³ Ibídem.

⁴ Ibídem.

3. Consideraciones

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el art. 70 de la Ley 446 de 1998, establece que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de medios de control previstos en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (ahora corresponde a los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011).

En lo que respecta a controversias de carácter administrativo para las cuales la Ley autoriza el uso de este mecanismo, dado que el patrimonio público se encuentra de por medio, se requiere del cumplimiento de una serie de exigencias especiales, que debe tener en cuenta el juez al momento de decidir sobre su aprobación.

Por lo tanto, de las mencionadas normas, al igual que la Ley 640 de 2001, se desprenden una serie de requisitos como son: **(i)** que el asunto a conciliar verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, **(ii)** que las mismas estén debidamente representadas, **(iii)** que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar, **(iv)** disponer de la materia objeto de convenio, y **(v)** que no haya operado la caducidad del medio de control a interponer.

Adicionalmente, del último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 se colige que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado -llegado el caso de un proceso judicial-, de tal modo que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

De esta manera, el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia⁵, ha establecido que, para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa, deben encontrarse acreditados los siguientes supuestos:

- 1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- 3.- Que la acción no haya caducado.
- 4.- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- 5.- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.

⁵ Para el efecto pueden consultarse, entre otros, la providencia del 26 de marzo de 2.009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. No. 50001-23-31-000-2007-00014-01(34233).

6.- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicha Corporación ha indicado también, que *“la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto”*⁶.

4. Caso concreto

Ahora, teniendo en cuenta las exigencias anotadas en el acápite precedente, el Despacho entra a analizar si se cumplen las mismas:

4.1. Representación de las partes y capacidad de sus representantes para conciliar

En el presente caso el convocante, señor ALEXANDER ZORILLA VILLANUEVA, está debidamente representado, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud de conciliación prejudicial y que asistió a la audiencia de conciliación llevada a cabo en julio 21 de 2020. Se advierte que el poder contiene **expresa facultad para conciliar** (archivo pdf expediente electrónico).

De igual manera, la entidad convocada confirió poder para efectos de adelantar la conciliación a una profesional del derecho con facultades para conciliar (archivo pdf expediente electrónico)

4.2. Derechos económicos disponibles por las partes

Teniendo en cuenta que en el caso *sub-lite*, el acuerdo recae sobre el reajuste de una asignación de retiro que constituye un derecho de carácter irrenunciable, cierto e indiscutible, es preciso citar la providencia del H. Consejo de Estado, en la cual se sostuvo que:⁷

“(...) la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación⁸, “Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio.”⁹

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia del 30 de enero de 2003, Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Exp. No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232).

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda –Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, auto de junio 14 de 2012.

⁸ T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”¹⁰. _Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

Por tanto, se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido¹².

(...) De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento “Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.” (Se resalta).

En consecuencia y teniendo en cuenta lo señalado en la precitada providencia, será válida la conciliación como mecanismo de solución de conflictos cuando a través de ella se obtenga el reconocimiento de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

Así las cosas, en el presente asunto, se tiene que la entidad demandada realizó el reconocimiento en un 100% de capital equivalente a \$1.468.353 y el 75% de la indexación por valor de \$56.405, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de \$ 53.437 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 52.224 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un valor neto a pagar de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$1.419.097, 00)**; suma a la que se arribó luego de aplicar la prescripción establecida por la ley.

En estos términos, el reconocimiento por parte de la entidad demandada del 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de reliquidación de la asignación de conformidad con los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, confirma el derecho que le asiste al señor MANUEL SALVADOR ARROYAVE, quien en este asunto no renunció al mismo ni dispuso de él, por lo que en tal sentido dicho derecho no hace parte del acuerdo planteado.

Ahora bien, en lo que respecta a lo reconocido por indexación, esto es el 75%, es necesario aclarar que el mismo no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, puesto que la indexación resulta ser un asunto puramente económico que en nada afecta el derecho sustancial del afectado, y sobre el que la parte actora sí puede disponer, motivo por el cual es viable aceptar el acuerdo celebrado frente a dicho punto.

¹⁰ T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹¹ T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹² T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En otros términos, se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico de los cuales pueden disponer las partes, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el artículo 53 superior.

4.3. Sobre la caducidad de la acción

Sobre el particular, se debe aclarar que el posible medio de control a intentar, sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, pues el artículo 138 de la ley 1437 en su inciso 1° establece que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se **declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho...**”*. (Se resalta).

A su turno el numeral 1, literal c del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece, que:

“La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

*c) **Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.** Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;(...)*. (Se resalta).

De conformidad con lo anterior, para el caso que nos ocupa no opera el fenómeno de la caducidad, en la medida que la pretensión objeto de conciliación es una prestación periódica y, por ende, la demanda puede ser presentada en cualquiera tiempo.,

4.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

Respecto a este requisito, ha expresado la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público¹³.

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

¹³ En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

Visto lo anterior, se analizarán las pruebas obrantes en el plenario y se determinará, a través del acervo probatorio, si existe el debido soporte que respalde la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado en este trámite.

Como el presente asunto gira en torno al reajuste y pago de las partidas (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro reconocida al convocante, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, para ello se anexaron los siguientes documentos:

- i. Hoja de Servicios No. 76314969 de 23 de marzo de 2017 (f. 28 archivo PDF “solicitudconciliación”);
- ii. Resolución No. 2674 de mayo 12 de 2017, por medio de la cual la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció a favor del señor IT. (r) ALEXANDER ZORRILA VILLANUEVA, asignación mensual de retiro (f. 12 a 13 archivo PDF “solicitudconciliación”);
- iii. Petición presentada por el señor ZORRILLA VILLANUEVA ante CASUR, solicitando el reajuste a la asignación mensual de retiro de acuerdo a los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, radicada el 06 de febrero de 2020 (f. 18-21 archivo PDF “solicitudconciliación”)
- iv. Oficio N° 545157 de febrero 26 de 2020, a través del cual CASUR resuelve la solicitud anteriormente mencionada, indicándole que no se accede favorablemente a lo peticionado en sede administrativa, pero lo invita para que agote el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo por cuanto la entidad tiene ánimo conciliatorio frente al tema tratado (f. 23-27 archivo PDF “solicitudconciliación”);
- v. Copia de propuesta de conciliación de fecha 17 de julio de 2020, conforme el acta No. 16 de enero 16 de 2020, expedida por el Comité de Conciliación de CASUR, donde se trata el tema referente a la reliquidación de asignación de retiro conforme a los incrementos anuales expedidos por el Gobierno Nacional (archivo PDF “propuestaConciliacion” del expediente electrónico);
- vi. Liquidación de la obligación, efectuada por CASUR, donde se detalla los factores tenidos en cuenta para realizar la reliquidación de la asignación de retiro del convocante conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional para las partidas: (i) subsidio de alimentación, (ii) duodécima parte de la prima de servicios, (iii) duodécima parte de la prima de vacaciones y (iv) duodécima parte de la prima de navidad (Archivo PDF “LIQUIDACIÓN” expediente electrónico).

Así las cosas, al analizar las pruebas obrantes en el plenario se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro reconocida al Intendente ® ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarían año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

Siendo así, respecto de los porcentajes de incremento realizados por CASUR a la asignación de retiro devengada por el Intendente ® ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA en su calidad de convocante, entre los años 2017 a 2019, obra prueba a folio 3 del archivo de liquidación en el expediente electrónico, aumentos que, comparados con el reajuste salarial, para los mismos años arroja la siguiente comparación:

IT	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE ARTICULO 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2017	2.267.175	6.75%	2.290.388	23.213
2018	2.362.952	5.09%	2.406.969	44.017
2019	2.469.285	4.50%	2.515.283	45.998
2020	2.644.069	5.12%	2.644.069	-

Así las cosas, en el presente caso, hay lugar al reajuste de la asignación de retiro del señor ZORRILLA, por cuanto la misma se le reconoció mediante Resolución No. 2674 de mayo 12 de 2017, efectiva a partir del 02 de junio de ese mismo año¹⁴; por consiguiente para la época en la que tuvo vigencia la aplicación del I.P.C para los reajustes pensionales, el convocante gozaba de tal beneficio (asignación de retiro) y, además, según la comparación realizada anteriormente, existe claro desequilibrio para los años 2017, 2018 y 2019, el cual que debe ser ajustado.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo de las diferencias, esto es, a partir de febrero 06 de 2017, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004, la prescripción respecto a las diferencias aquí reclamadas es trienal, teniendo en cuenta que el derecho al reajuste de la asignación de retiro del convocante se causó bajo el amparo de tal norma. Sin embargo, se debe advertir que como la asignación de retiro se reconoció el 2 de junio de 2017 es desde esta fecha que se reconocen los reajustes.

Del acervo probatorio se tiene que el convocante presentó la petición del reajuste de su asignación de retiro ante CASUR en febrero 06 de 2020¹⁵, lo que per se indica que los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores a febrero 06 de 2017 e encuentran prescritos, obrando correctamente la entidad en este tópic.

¹⁴ Folios 12-13 de la solicitud de conciliación.

¹⁵ Folio 22 de la solicitud de conciliación

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR-, en favor del convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar la base de su asignación de retiro, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma neta por la cual se concilió (\$1.419.097,00), no resulta lesiva para el patrimonio de la Administración, ajustándose el mismo, a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, a la luz de lo previsto en el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009¹⁶, se deberá impartir aprobación, para los fines a los que se refiere la Ley en esta disposición.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada entre el convocante ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA y la convocada, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, en julio 21 de 2020 ante la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Como consecuencia del acuerdo logrado, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, reconoce pagar en favor del señor ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA, la suma neta de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SISTE PESOS M/Cte. (\$1.419.097,00)**, monto que se obtuvo al sumar el 100% del capital (\$1.468.353), más el 75% de la indexación (\$56.405), menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR de (\$53.437) pesos y los aportes a Sanidad de (\$52.224) pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Esta obligación será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **EN FIRME** esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

CUARTO: Tanto el acta de conciliación como el presente auto aprobatorio, hacen tránsito a cosa juzgada y los documentos en los cuales constan, prestan mérito ejecutivo.

QUINTO: EXPEDIR a la parte convocante, copia auténtica de la presente providencia de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

¹⁶ “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

SEXTO: EXPEDIR Y ENVIAR copia del auto aprobatorio a la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SÉPTIMO: UNA VEZ ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'C' with a small 'b' or 'p' written above it, followed by a horizontal line extending to the right.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez